



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1531/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Nohemi León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1531/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio **210421522000774**.

II. El diecinueve de agosto del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, ese mismo, día el hoy recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la contestación otorgada por la autoridad responsable.

III. Por auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1531/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveído veintiséis de agosto, del año que transcurre, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición

de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. El día siete de noviembre de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio **210421522000774**, que a la letra dice:

*"Quiero saber cuál es el sueldo que recibe un médico legista.
Quiero saber el sueldo del médico legista que practica necropsias.
Quiero saber cuáles son las diferentes categorías o niveles de los médicos legistas y sus sueldos.
Quiero saber con qué prestaciones cuentan los médicos legistas.
Quiero saber los horarios de trabajo de los médicos legistas.."*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"En atención a su solicitud, relativa a conocer: "Quiero saber cuál es el sueldo que recibe un médico legista. Quiero saber el sueldo del médico legista que practica necropsias. Quiero saber cuáles son las diferentes categorías o niveles de los médicos legistas y sus sueldos. Quiero saber con qué prestaciones cuentan los médicos legistas. Quiero saber los horarios de trabajo de los médicos legistas."(Sic). De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 142, 150, 154, 156 fracción IV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitado. De lo anterior, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Solicitud Folio: **210421522000774.**
 Expediente: **RR-1531/2022.**

Le informamos que por lo que hace de la pregunta 1 a la pregunta 4 de su solicitud, en el tabulador de sueldos y salarios autorizados para esta Fiscalía General del Estado de Puebla, y el cual se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra la categoría con la descripción de médico legista. Finalmente, en atención a la última pregunta de su solicitud hacemos de su conocimiento que en los archivos, plantillas y roles de control de asistencia que obran en este Órgano Constitucionalmente Autónomo, no se cuenta con personal nombrado como medico legista."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado pretende ocultar y negar la información solicitada, puesto que dudo que en Puebla no practiquen necropsias, además que es obvio a que las preguntas van encaminadas al profesional médico que practica las mismas, a no ser, que las necropsias en Puebla, las practique el policía o el agente del Ministerio Público o el de la limpieza.

La pregunta es clara y simple, cual es el sueldo del sujeto que practica las necropsias en la Fiscalía el Estado de Puebla, con independencia del puesto o cargo funcional que le quieran otorgar, ya que sólo un médico, que por antonomasia se les denomina legista, es el facultado para llevar a cabo las necropsias, por lo tanto no hay duda a qué sujeto me estoy refiriendo en la solicitud de información. Por lo tanto, se le imputa al sujeto obligado, su negativa de brindar la información solicitada."

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

Cabe precisar que, la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, establece lo siguiente:

"Artículo 41. Las Asignaciones Presupuestarias en servicios personales contenidas en los Ramos Administrativos, comprenden los siguientes conceptos durante el presente Ejercicio Fiscal:

I. Las remuneraciones que perciban las servidoras y los servidores públicos de base, confianza, honorarios y eventuales que se contraten de acuerdo con las disposiciones aplicables, mismas que incluyen todas las prestaciones correspondientes; (...)"

"Artículo 42. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, se regirán conforme a los Tabuladores Designados de las Remuneraciones que se proponen perciban las servidoras y los servidores públicos, mismos que se desagregan en el numeral 2, Apartado G, del Anexo de Transparencia.

En la actualización de los Tabuladores señalados en el párrafo anterior, los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, deberán aplicar en lo conducente y sin detrimento de su autonomía, los criterios que utilizó la Secretaría para las Dependencias y Entidades. Las remuneraciones establecidas en los Tabuladores Designados que se señalan en el primer párrafo del presente artículo, con base en la estimación de ingresos que recibe el Estado de Puebla y con cargo al presupuesto de los Ejecutores de gasto mencionados en este artículo, por lo que el Congreso del Estado valida la actualización de los Tabuladores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, referenciado en el Anexo de Remuneraciones.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos aplicarán en lo conducente medidas para preservar la disciplina y equilibrio financiero, en términos del artículo 24 de la Ley y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

"Artículo 43. Las remuneraciones..."

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Solicitud Folio: **210421522000774.**
 Expediente: **RR-1531/2022.**

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos aplicarán en lo conducente medidas para preservar la disciplina y equilibrio financiero, en términos del artículo 23 de la Ley y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios."

"Artículo 44. Las remuneraciones que deban cubrirse a las servidoras y los servidores públicos por jornadas o trabajos extraordinarios, se sujetarán a la legislación en la materia, así como a la provisión presupuestal autorizada por la Secretaría. Con excepción de las que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas y tratándose de las Entidades, adicionalmente se sujetarán a los acuerdos de sus Organos de Gobierno.

Las medidas salariales que con base en el desempeño se determinen, deberán apearse al Tabulador Desglosado de las Remuneraciones, a las Medidas de Racionalidad y Eficiencia en el Ejercicio del Presupuesto, al Programa Estatal de Reducción de Gasto Público y al presupuesto autorizado, en la partida correspondiente.

Se prohíbe el pago de honorarios o cualquier tipo de retribución en numerario en especie a las y los servidores públicos de las Dependencias o Entidades que participen en los Organos de Gobierno o de vigilancia de las Entidades, por considerarse esta función inherente al cargo para el cual cuentan con nombramiento oficial."

Como puede observarse en la Ley de Egresos del Ejercicio vigente, se establece que las remuneraciones a las servidoras y los servidores públicos deberán estar sujetas a las plazas y tabuladores establecidos por la propia ley, mismo que para esta Fiscalía General, se dispone lo siguiente:

II. Fiscalía General del Estado de Puebla

Plaza	Clasificación	Grupos	Salario Base	Salario Máximo	Salario Mínimo	Salario Intermedio	Salario Pleno	Salario Superior	Salario Máximo	Salario Mínimo	Salario Intermedio	Salario Pleno	Salario Superior	Salario Máximo
...

En tanto, la locución "Medico Legista", no corresponde al personal sustantivo y administrativo que integra la Fiscalía General del Estado, ya que, en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se establece que, para la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público al mando y conducción de los agentes investigadores y de los servicios, así como el personal administrativo necesario para su

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Solicitud Folio: **210421522000774.**
 Expediente: **RR-1531/2022.**

funcionamiento. Aunado a ello, la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, establece dentro del catálogo de plazas y tabuladores, que la Fiscalía General del Estado cuenta con los siguientes cargos:

1. Fiscal General Regional	17. Asesor Especial Regional	34. Perito Técnico
2. Fiscal Especial Regional	18. Asesor Técnico Regional	35. Perito Técnico Supervisor
3. Jefe de la Oficina del Fiscal General	19. Fiscal Especial Regional	36. Facilitador Supervisor
4. Titular de la Agencia de Investigación	20. Subdirector Regional	37. Facilitador
5. Titular del Instituto de Ciencias Legales	21. Fiscal Especial	38. Auxiliar Facilitador
6. Titular del Organismo de Control	22. Fiscal Jefe	39. Invitado
7. Titular de la Visitaduría General	23. Fiscal Investigador	40. Auxiliar del Ministerio Público
8. Titular del Instituto de Formación Profesional	24. Comandante	41. Oficial del Ministerio Público
9. Director General	25. Inspector General	42. Apalata Jefe
10. Director de Área	26. Jefe de Grupo	43. Apalata de Información
11. Coordinador	27. Jefe de Departamento	44. Asesor Técnico
12. Titular de Unidad	28. Asistente Administrativo	45. Perito Técnico Supervisor
13. Fiscal de zona	29. Perito Profesional	46. Perito Profesional Supervisor
14. Director de Área	30. Perito Profesional	
15. Asesor Ejecutivo	31. Perito Profesional Supervisor	
	32. Perito Profesional	

Como se puede observar los cargos establecidos para la Fiscalía General del Estado en la normatividad aplicable, no se encuentra ningún cargo que corresponda al término solicitado que en el tabulador de sueldos y salarios autorizados para esta Fiscalía General del Estado se encuentra la categoría con la descripción de "médico legista", con lo que este Sujeto obligado dio cumplimiento a la obligación de atender la solicitud presentada y en ningún momento se ocultó información al hoy recurrente.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, al actualizarse la fracción V, mismo que prevé:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:
 I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
 II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente a copia simple de la repuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000774, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Y el sujeto obligado ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de la PNT, con número de folio 210421522000774, de fecha once de agosto de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio OM/DA/SSP/6280/2021, a través del cual se designa al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. En el presente considerando se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente el día veinte de abril de este año, remitió al Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que se le asignó con el número de folio **210421522000774**, en la cual solicitó conocer referente a los médicos legistas.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta le indicó ***Le informamos que por lo que hace de la pregunta 1 a la pregunta 4 de su solicitud, en el tabulador de sueldos y salarios autorizados para esta Fiscalía General del Estado de***

Puebla, y el cual se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra la categoría con la descripción de médico legista. Finalmente, en atención a la última pregunta de su solicitud hacemos de su conocimiento que en los archivos, plantillas y roles de control de asistencia que obran en este Órgano Constitucionalmente Autónomo, no se cuenta con personal nombrado como medico legista.

Por lo que, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado resultaba evasivo y no proporcionaba la información requerida.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado expresó a través de su informe con justificación que la información proporcionada como respuesta se encontraba encuadrada dentro de la normatividad aplicable, asimismo anexaba para conocimiento de quien esto resuelve el tabulador de sueldos del mismo a efecto de conocer que dicha figura de médico legista no formaba parte de sus cargos.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;"

"Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la

notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en

12/19

un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente en su solicitud realizó seis preguntas en las cuales requería información referente a los médicos legistas, misma que el sujeto obligado únicamente se limitó a informar que dicha

figura no formaba parte de su tabulador de sueldos, así como de su plantilla de personal.

De lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, aun cuando el sujeto obligado haya manifestado que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, este debe a pegarse en todo momento con lo establecido en la normatividad aplicable, es decir generar certeza jurídica en el solicitante que el requerimiento realizado fue atendido en su totalidad y guardando la congruencia y exhaustividad necesaria.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

De igual forma, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o declararse incompetente en

ambos casos debe ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos del artículos 22 fracción II y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste cabalmente los cuestionamientos señalados en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210421522000774**, observando en todo momento lo establecido en el ordenamiento legal antes citado y remitiendo la contestación al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste cabalmente los cuestionamientos señalados en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210421522000774**, observando en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y remitiendo la contestación al recurrente en el medio que señaló para ello.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **210421522000774.**
Expediente: **RR-1531/2022.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **RR-1531/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de diciembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/CAR